

ÍNDICE	Pág.
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 14/13	2
SALTA	
Decreto 2.267/13	2
Resolución Interpretativa D.G.R. 1/13	3
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 42/13	4
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.322/13	4
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 83/13	5

SANTA FE

RESOLUCION GENERAL A.P.I. 14/13 **Santa Fe, 6 de agosto de 2013**

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Servicio de farmacia prestado por mutuales. Requisitos para su procedencia.

Art. 1 – Los ingresos brutos generados por el servicio de farmacia que presten las asociaciones mutuales, en tanto se encuentren cumplidos los requisitos contemplados en el art. 61 de la Ley 2.287, modificada por Ley 6.329 –esto es la entrega de medicamentos a sus afiliados, socios o beneficiarios exclusivamente, y que el precio de venta no sea superior al importe que resulte de adicionar un once por ciento (11%) al valor del costo del producto–, se encuentran exentos de tributar impuesto sobre los ingresos brutos, de conformidad con los términos del art. 159, inc. e) del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modif.).

Art. 2 – De forma.

SALTA

DECRETO 2.267/13 **Salta, 5 de agosto de 2013** **B.O.: 7/8/13 (Salta)** **Vigencia: arts. 1, desde el 1/8/13, y 2 desde el 1/4/13**

Provincia de Salta. Estado de emergencia y/o desastre agropecuario. [Ley 6.241](#). Beneficios impositivos.

Art. 1 – Declárese el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por heladas, a los productores de cultivos de frutas y hortalizas de los Municipios de Colonia Santa Rosa, Pichanal y Orán del Departamento de Orán y al Municipio de Embarcación del Departamento General San Martín, que se vieron afectados por dicho fenómeno, desde el 1 de agosto de 2013 y hasta el 31 de julio de 2014.

Art. 2 – Declárese el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por sequía, a los productores de cultivos a secano (maíz, soja, maní, poroto y chíá) y ganado mayor, del Valle de Siancas del Departamento Capital, que se vieron afectados por dicho fenómeno, desde el 1 de abril de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2014.

Art. 3 – Los productores cuyos cultivos fueron afectados con más del cincuenta por ciento (50%) de daños y deseen acogerse a los beneficios de la Ley 6.241, deberán efectuar la correspondiente denuncia de los daños ocurridos con carácter de declaración jurada dentro de los veinte días hábiles a contar desde la fecha de publicación del presente.

La referida declaración jurada deberá ajustarse en un todo a lo dispuesto por los arts. 7, 8 y 15 del Dto. 1.143/85.

Art. 4 – La Secretaría de Asuntos Agrarios del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable será el organismo de recepción y contralor de las declaraciones juradas para extender las certificaciones correspondientes, previo conocimiento de la Comisión de Emergencia y/o Desastre Agropecuario.

Art. 5 – No podrán emitirse certificaciones de emergencia y/o desastre agropecuario a propiedades ubicadas en las zonas mencionadas en el art. 1 del presente decreto que tengan daños producidos por negligencia del afectado, o por situaciones de carácter permanente o cuando la producción dañada se realizó en áreas ecológicamente no aptas o fuera de época apropiada.

Art. 6 – El presente decreto será refrendado por los señores: ministro de Ambiente y Producción Sustentable, ministro de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos y el secretario general de la Gobernación.

Art. 7 – De forma.

RESOLUCIÓN INTERPRETATIVA D.G.R. 1/13

Salta, 5 de agosto de 2013

B.O.: 7/8/13 (Salta)

Vigencia: 8/8/13

Provincia de Salta. Impuesto a las actividades económicas. Exenciones. Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia. Socios y accionistas de cooperativas de trabajo. Código Fiscal, [Dto.-Ley 9/75](#), art. 174. Norma interpretativa.

Art. 1 – La expresión: “hasta la suma que en proporción mensual equivalga a siete veces el salario mínimo vital y móvil”, plasmada en los incs. o) y q) del art. 174 del Código Fiscal, indica que el importe exento del pago del impuesto a las actividades económicas es de siete veces el salario mínimo vital y móvil por mes.

Art. 2 – La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será también de aplicación para todas aquellas situaciones no resueltas, o que se encuentren en discusión, en sede administrativa o judicial, al momento de su entrada en vigencia.

Art. 3 – Remitir copia de la presente para conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 4 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 42/13
S.M. de Tucumán, 2 de agosto de 2013
B.O.: 7/8/13
Vigencia: 1/9/13

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias. F. de “Declaración jurada” 813/S10 y programa aplicativo Versión 2.9. Su aprobación. [Res. Gral. D.G.R. 80/03](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el apart. 3 del inc. a) del primer párrafo del art. 9 de la Res. Gral. D.G.R. 80/03 y sus modificatorias, por el siguiente:

“3. Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, de extraña jurisdicción, identificados con la letra ‘F’: igual a treinta cien milésimos (30/100000), los identificados con la letra ‘G’: igual a diez cien milésimos (10/100000); los identificados con la letra ‘H’: igual a doce diez milésimos (12/10000), los identificados con la letra ‘I’: igual a sesenta cien milésimos (60/100000) y los identificados con la letra ‘J’: igual a noventa cien milésimos (90/100000)”.

Art. 2 – Aprobar por la presente resolución general la Versión 2.9 del programa aplicativo indicado en el Anexo III de la Res. Gral. D.G.R. 80/03 y sus modificatorias, y el F. de “Declaración jurada” 813/S11 (F. 813/S11) –anexo–, en reemplazo del formulario F. 813/S10 vigente.

El nuevo aplicativo se encontrará disponible en la página web de esta Dirección General de Rentas (www.rentastucuman.gob.ar) a partir del 15 de agosto de 2013.

Art. 3 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2013, inclusive.

Art. 4 – De forma.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.322/13
S.S. de Jujuy, 1 de agosto de 2013
B.O.: 7/8/13 (Jujuy)
Vigencia: 7/8/13

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Producción agrícola y/o ganadera ejercida por efectores sociales, [Ley nacional 26.565](#). Requisitos a cumplimentar.

Art. 1 – Establecer los requisitos que deberán cumplimentar los solicitantes para gozar de la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos, prevista en el inc. 18 del art. 199 del

Código Fiscal, Ley 3.202/75 y modificatorias: a) acreditar la inscripción como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos ante la Dirección Provincial de Rentas, adheridos al Régimen de Monotributo Social (conforme lo establecido en la Res. Gral. D.P.R. 1.252/10) presentando el Formulario F 010 si se trata de personas físicas y F 011 si se trata de personas jurídicas. b) Presentar la siguiente documentación: 1. nota solicitando la exención monotributo social actividad agropecuaria y/o ganadera. 2. Constancia original de adhesión al monotributo social del sector agropecuario.

Forma

Art. 2 – Los contribuyentes para acceder al beneficio deberán iniciar el trámite en Delegación Casa Central o Receptorías del Interior de la Dirección Provincial de Rentas; el mismo no implica el otorgamiento de la exención del impuesto sobre los ingresos brutos. La Dirección instrumentará mediante resolución su respuesta a la solicitud tramitada.

Permanencia

Art. 3 – El beneficio procederá en tanto los contribuyentes alcanzados mantengan la condición de monotributista social agropecuario, por las actividades de producción agrícola y ganadera, mientras la explotación se encuentre radicada en la provincia de Jujuy, y deberá renovarse periódicamente cada dos años.

Art. 4 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 83/13

Córdoba, 2 de agosto de 2013

B.O.: 8/8/13 (Cba.)

Vigencia: 8/8/13

Provincia de Córdoba. Plan de pago permanente. [Dto. 1.356/10](#). [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 77 por el siguiente:

“Artículo 77 – En el caso de contribuyentes que han presentado cese de actividad/transferencia, para acogerse al régimen previsto en el Dto. 1.356/10, el afianzamiento de la deuda es obligatorio. La Dirección exigirá la constitución de una o más garantías suficientes –aval bancario, caución de títulos públicos, prenda con registro, hipoteca u otra que avale razonablemente el crédito al Fisco–, pudiendo ésta declarar la caducidad del plan de pago ante la falta de constitución de la misma dentro de los plazos que a tal fin se otorguen.

A efectos de ofrecer la garantía exigida se utilizará el Formulario multinota F 903 - Rev. vigente”.

Art. 2 – De forma.